

DATA NOTIFICACIÓ: 09/06/17

E B C
Procuradora dels Tribunals

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCI
ARENYS DEMAR
Juicio Ordinario 397/2013

Lletrat.: BARRABES RAMIREZ, MATILDE
S. ref.:
Ref. Cia.:
Client: S H , P

SENTENCIA nº 100/2017

En Arenys de Mar, a 1 de Junio de 2017.

DOÑA A M F M , JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº7 DE ARENYS DE MAR y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 397/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DOÑA P S H , representada por la Procuradora, Sra. B C y asistida por Letrada; y de otra como demandada la entidad MAPFRE SEGUROS SA, representada por la Procuradora, Sra. E R y asistida por Letrado. Dicho Juicio ha versado sobre reclamación de cantidad- accidente de circulación- y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. B C , en nombre y representación de DOÑA P S H interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad MAPFRE SEGUROS SA, que por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando que se condenara a la demandada a abonar a la actora la cantidad de EUROS (XX.XXX euros) , más los intereses previstos en el art. 20 de la LCS y costas .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que, en el plazo de veinte días contestara a la demanda, lo que hizo mediante escrito presentado dentro de plazo y el que se interesaba que se desestimase la demanda interpuesta.

En fecha 17 de Octubre de 2013 se dictó en el seno del presente procedimiento Auto de allanamiento, cumplimentando lo solicitado por la demandada, por la cuantía de XXXX,XX euros.

Celebrada Audiencia Previa, en la que las partes propusieron las pruebas que a su derecho convinieron, de las que se admitieron las procedentes, se citó a las partes para el acto de juicio, que tuvo lugar el día que consta en autos, quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de las partes.

Ejercitó la parte actora, con fundamento en el art 1902 del Código civil y art 1 de la Ley de sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, una acción en reclamación de cantidad, más intereses del art. 20 de la LCS, frente a la compañía aseguradora del vehículo supuestamente causante del siniestro.

Se afirmó en la demanda que el día 11 de Junio de 2011, sobre las 11:20 horas, mientras la actora circulaba como ocupante en el vehículo Opel Combo con matrícula 5 CKF, por la carretera GI 400 dirección Blanes, sufrió un accidente cuando el

vehículo que circulaba tras ellos, marca Ford, modelo Transit Connect matrícula 8 - GHK, impactó contra su parte trasera, al ser colisionado a su vez por un tercer vehículo, produciéndose una colisión en cadena provocada por el vehículo Nissan Primera matrícula B-7 -OX que no guardaba la necesaria distancia de seguridad.

Igualmente, alegó la parte actora que, como consecuencia del meritado accidente, la Sra. S sufrió las lesiones que se especifican en el informe pericial que aportó junto con otros documentos con su escrito de demanda, que requirieron de un día de ingreso hospitalario y 391 más impositivos; sanando con varias secuelas. Por todo ello reclama el importe de XX.XXX euros.

Por su parte, la demandada se opuso a la demanda y afirmó, que las cantidades reclamadas eran excesivas. Así, si bien reconoció el siniestro y la responsabilidad que para la reparación de sus consecuencias le compete, la demandada afirmó que la actora necesitó de 30 días de curación, 15 de ellos de naturaleza impositiva, sanando con una secuela de síndrome postraumático cervical que valoró en tres puntos.

SEGUNDO.- De la realidad del hecho y de la responsabilidad de la demandada.

Atendiendo al principio de justicia rogada que inspira el procedimiento civil y, de conformidad con el art. 283.3 de la LEC, del que se infiere que el objeto de prueba en el proceso es que lo sea de la controversia, deben darse por ciertos aquellos hechos pacíficos entre las partes. Así, se tiene por probada la mecánica del accidente, las partes que en él intervinieron y el hecho del aseguramiento de la demandada.

Y a la luz de lo anterior, como bien reconoce la propia demandada, no puede dudarse de su responsabilidad los daños y lesiones que del siniestro derivaron. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en relación con el art. 1902 del Código Civil, unido al art. 78 de la Ley del Contrato de Seguro, de los que se deriva la responsabilidad de la entidad aseguradora del vehículo causante por los daños ocasionados en un hecho de circulación, que puede ser hecha valer directamente por el tercer perjudicado.

Debe precisarse que a dicha responsabilidad derivada de hecho de circulación le es predicable diferente naturaleza cuando los resultados de tal hecho consisten daños materiales respecto de cuando se han producido menoscabos físicos, pues, en este último caso, tiene un carácter semiobjetivo, por lo que de ella solo puede exonerarse el culpable -o su asegurador- probando *“que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo”* ; mientras que respecto de los daños materiales es preciso acreditar la referida culpa o negligencia del conductor asegurado. Si bien, aunque en el caso que se resuelve en esta sentencia, la actuación culposa de este último no se ha discutido por la entidad demandada, que aceptó en su integridad la responsabilidad por las consecuencias del siniestro, lo cierto es que no se ha reclamado sino por los menoscabos personales sufridos por la parte actora, en torno a cuyo alcance gira, por tanto, el verdadero objeto de la discrepancia.

TERCERO.- De los menoscabos sufridos por la demandante.

Es principio general de derecho que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos extintivos, modificativos, optativos y excluyentes de la obligación, precepto que a su vez ha sido completado con la doctrina del *onus probandi*, en su recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenía la carga de la misma, si bien, la carga probatoria que impone la norma, se torna innecesaria

respecto de los hechos que aparecen acreditados o reconocidos por aquella parte a quien perjudican conforme al Art. 217 de la LEC.

Como ya se ha expuesto, el Sra. S reclama por los siguientes menoscabos físicos y perjuicios de ellos derivados: a) la lesiones que requirieron de un día de hospitalización y 391 días de naturaleza impositiva; b) las secuelas de hombro doloroso postraumático y limitación funcional que cifra en tres puntos; síndrome cervical postraumático en tres puntos; y perjuicio estético ligero que fija en dos puntos; y c) un 10 por ciento de las cantidades referidas, en concepto de factor de corrección, previsto en el baremo anexo a la LRCYSVM.

Para determinar si cada uno de los antedichos conceptos deben o no ser indemnizados por la responsable civil por el hecho de la circulación es preciso, en primer lugar, establecer la realidad de los conceptos por los que se reclama y, seguidamente, concluir si tales menoscabos mantienen o no con el siniestro una verdadera relación causal.

Por razones sistemáticas, es apropiado examinar cada concepto separadamente, para decidir así sobre cada uno de ellos.

A) De las lesiones padecidas y días de curación.

Que el demandante sufrió lesiones a consecuencia del siniestro que ha dado origen a esta causa es un hecho fuera de toda duda, pues la presencia de tales padecimientos y el nexo causal entre los mismos y el hecho de la circulación en cuestión ha sido constatado por los peritos médicos de una y la otra parte, tanto en sus informes que constan como en sus respectivas intervenciones en el acto del juicio. Sin embargo, la discrepancia entre ellos reside en el concreto diagnóstico y, a consecuencia de ello, en los días que cada uno de ellos estimó precisos para la estabilización de tales lesiones.

Frente a lo opuesto por el perito de la demandada en base al informe elaborado por la Sra. Médico Forense, lo cierto es que el diagnóstico elaborado por el Dr. F está suficientemente fundado, es coherente con la sintomatología descrita por él mismo y por el Doctor S S que atendió a la paciente y que declaró en el acto de la vista, quien, como especialista en cirugía ortopédica y artroscopia, realizó diversas pruebas diagnósticas a la perjudicada, relacionando los informes públicos del Hospital confeccionados tras el accidente, con las lesiones que experimentadas con posterioridad por la actora.

La paciente sufrió el accidente en fecha 11 de Junio de 2011 y quince días después presentaba un latigazo cervical de grado dos, con dolor y limitación en el hombro, lo cual le impedía el desempeño de sus actividades laborales como camarera de hotel, al recomendar el informe médico de fecha 16 de Junio, reposo relativo.

La realidad del dolor de hombro derecho resulta probada a la luz de los partes de urgencias presentados, así como la cercanía al accidente de la constatación de tal hecho, dada la fecha de tales partes y visto lo declarado por parte del Doctor F G , quien manifestó que el dolor del hombro podía haberse enmascarado con la contractura del trapecio, dada su cercanía, y el enmascaramiento habitual que un dolor produce sobre otro los días siguientes a un siniestro.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es relevante, en el ámbito de determinación del periodo de curación, dilucidar los días que las lesiones objetivadas, que son las que se han expuesto, tardaron en curar.

Se ha de tener en cuenta a este fin los días de estabilización impositivos para el desarrollo de la actividad ordinaria que requirió la demandante, siendo que el mayor indicativo de impedimento para el desarrollo de la vida normal, sobretodo en una mujer joven en edad laboral, es la incapacidad física para trabajar. Lo cierto es que al determinar el periodo de curación o estabilización no impositivo de las lesiones, lo propio

es establecer el tiempo transcurrió entre el día en que comenzó el proceso curativo y aquél en el que se pudo certificar médicamente su medicación, no los días concretos en los que el lesionado recibió tratamiento médico o terapéutico. Piénsese que el fundamento indemnizatorio de dicho periodo no es tanto el de compensar los gastos o incomodidades del tratamiento en sí -los gastos son un capítulo a parte- sino el de resarcir por las molestias y las limitaciones que, para la vida diaria, genera la lesión mientras no se ha estabilizado; y ello porque, una vez estabilizada, se indemniza al perjudicado por la secuela por la que ya es tomada.

Durante el proceso curativo y dado que el dolor no cesaba, la paciente fue sometida a una intervención quirúrgica dada la ruptura parcial del tendón supraespinoso reflejada en la Resonancia Magnética -documento número trece de la demanda-en fecha 4 de Noviembre de 2011, fecha en la que se le otorgó baja laboral por el Médico de Cabecera. Vista la fecha de alta laboral, y conforme a lo informado por el perito de la parte actora, estima esta Juzgadora que acreditada la relación de causalidad entre el accidente y dicha rotura, la cual requirió de todo un proceso quirúrgico, con sus consiguientes días de baja, la lesionada tardó en curar 391 días, más uno de alta hospitalaria, siendo todos ellos de naturaleza impeditiva.

B) Secuelas acreditadas por el demandante.

Sobre tal cuestión coinciden los peritos en determinar que la lesionada alcanzó la estabilización de sus lesiones con una secuela consistente en síndrome postraumático cervical, a la que ambos otorgan tres puntos; centrándose por tanto la cuestión en determinar si efectivamente existía la secuela de hombro doloroso postraumático con limitación funcional, y el consiguiente perjuicio estético derivado de ello.

En relación a esta cuestión, teniendo en cuenta lo ya expuesto para la fijación del tiempo de sanidad lesional, se entiende suficientemente acreditada la presencia de la secuela de hombro derecho doloroso. Como antecedente previo al accidente de tráfico, la lesionada realizó una ecografía en el hombro derecho en la que se visualizaba el tendón supraespinoso engrosado, con signos propios de una tendinitis que no de rotura. Tal y como explicó de forma contundente y precisa el perito de la actora, no observado signos de rotura con anterioridad al siniestro, aquella tuvo que deberse a un traumatismo, pues la paciente no presentaba signos degenerativos en el tendón. Si bien el accidente no fue de gran alcance, tales lesiones pueden producirse a baja intensidad, a la hora de realizar un movimiento para evitar el golpe, o dada la postura que la lesionada tuviera en el interior del turismo. La rotura requirió de tratamiento quirúrgico, no siendo observada únicamente por el perito de parte sino también por el Doctor que trató a la paciente, presentando tras el alta la misma una limitación de los últimos grados de movimientos que no pueden sino ser valorados como propios de una secuela.

Así, no puede dejar de valorarse tal secuela en tres puntos, y con ella la relativa al perjuicio estético que generó la cicatriz posquirúrgica en grado leve, - dos puntos-.

C) Factor de corrección.

Se reclama el diez por ciento de incremento, tanto de la indemnización debida por los días de estabilización padecidos, como por las secuelas que permanecen. Esto es conforme con las Tablas del Baremo incluido en la ley que, de conformidad con la sentencia del 17 de abril de 2007 del TS, será para la determinación de los daños, la de la fecha del accidente y para la concreción de las cuantías indemnizatorias, el de la estabilización del lesionado.

Vista la edad de la lesionada en el momento de producción del siniestro y que la misma se encontraba en situación de alta laboral, cabe la indemnización reclamada en concepto de perjuicio económico.

Procede por tanto, la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO.- De los intereses.

Pese a lo afirmado por la demandada, nada se ha acreditado sobre la existencia de causa justificada que ampare la conducta de la aseguradora de no atender el pago del importe mínimo de la indemnización que pudiera deber al perjudicado por razón del siniestro en cuestión. Así, la mera discrepancia en la cuantía no puede considerarse excusa justificativa a este efecto, pues la compañía se limitó a realizar una oferta tras el informe médico forense, casi un año después de la producción del siniestro; de lejos, en plazo muy superior a los tres meses previstos en la Ley.

Por tanto, procede aplicar los intereses del art. 20 de la LCS respecto del importe de la condena impuesta a la demandada, de conformidad con los apartados 3 y 6 de dicho precepto. Ahora bien, dichos intereses se devengarán por la totalidad del principal de condena desde la fecha del siniestro hasta la de consignación. Y desde esta última fecha y hasta el completo pago, los intereses del art. 20 LCS se devengarán, únicamente, por la cantidad resultante de minorar, al principal de condena, la cantidad coincidente con la cantidad consignada.

QUINTO.- De las costas procesales.

Procediendo la estimación total de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora, Sra. B C , en nombre y representación de DOÑA P S H frente a MAPFRE SEGUROS SA debo condenar y condeno a la MAPFRE SEGUROS SA a pagar a la actora la cantidad de EUROS (XX.XXX euros), debiendo descontarse de dicha cantidad la que fue objeto de allanamiento, más los intereses expuestos en el fundamento cuarto de esta resolución.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de apelación en el plazo de veinte días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, yo, DOÑA A M F M , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Arenys de Mar y su partido. Doy fe.